


SENTENCIA N° 921/16

Expte. N° 8386/376/D/2012

En San Miguel de Tucumán, a los ...¹²... días del mes de Agosto de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"PAK DAE CHAE s/Recurso de Apelación" Expte. N° 8386/376/D/2012 (D.G.R.)**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:



I.- Surge que a fojas 33/35 de autos, el Sr. Woon Yong Chung, apoderado del contribuyente PAK DAE CHAE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° C 472/12, de la Dirección General de Rentas de fecha 06/07/12 obrante a fs. 28/31 del Expte. En ella se resuelve: "No Hacer Lugar a la defensa formulada por el contribuyente PAK DAE CHAE CUIT N° 20-93564150-1, y aplicar sanción de clausura por el termino de 4 (cuatro) días corridos en el establecimiento comercial de Muñecas N° 61, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán e imponer sanción pecuniaria de multa por \$ 1.500,00 (pesos un mil quinientos)" por encontrarse su conducta incursa en el artículo 78° del Código Tributario Provincial.

Entiende el recurrente que se limitó su derecho de defensa, afectando con ello una garantía constitucional. Ya que en el acta de infracción no se consignan datos relevantes, como la descripción clara de la prenda (material, talle, marca, etc), lo cual le hubiere permitido hacer un cabal descargo, demostrando que

dicha prenda no se vende en su local o que se corresponde a una de las prendas, cuyas facturas fueron ofrecidas como prueba en su descargo.

Plantea que otra deficiencia del acta de infracción es la falta de testigos, ya que la única testigo que firma el acta es la supuesta cliente, por lo que la misma no reúne la condición de instrumento público.

Por último sostiene que las irregularidades del procedimiento administrativo y en este caso las deficiencias advertidas en el acta de infracción, afectan el ejercicio del derecho de defensa de los sujetos inspeccionados.


II.- A fojas 43/44 del Expte., la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

III.- Que a fojas 45 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 6/15, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del CTP.

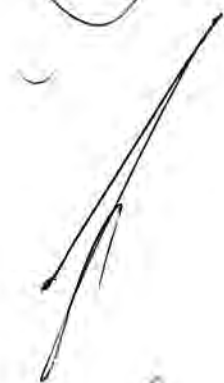
IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.




Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente PAK DAE CHAE en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, la sanción determinada mediante Resolución Nº C 472/12, de fecha 06/07/2012 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-



El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-



Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:


- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente PAK DAE CHAE CUIT N° 20-93564150-1, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 472/12, de fecha 06/07/2012, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.F.J.


HAGASE SABER



O.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION